



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-Piso10  
[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(602) 8986868 Ext. 5192 - 5193

---

### **LISTA DE TRASLADO. No. 003**

Se fija hoy **29 de enero de 2024** en lista de traslado No. **003** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 3237 de fecha 28 de agosto de 2023, interpuesto por el curador de los indeterminados dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 76001-40-03-019-**2023-00515**-00, de conformidad con lo estatuido en el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**  
Secretario

## CONTESTO DEMANDA RAD: 2023/515 - RECURSO DE REPOSICION

JHON JAIRO ESCARRIA ARAGON &lt;jhonjairoescarria@hotmail.com&gt;

Lun 18/12/2023 4:03 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali &lt;j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DTE. ASOCIACION DE COPROPIETARIOS  
DEL EDIFICIO "BONAVENTURE"DDOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
ORALIA SOTO ROMAN**

RADICCION DEL PROCESO, 76001-40-03-019-2023-00515

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Soy el abogado **JHON JAIRO ESCARRIA ARAGON**, identificado con la C.C. No 16.630.590 de Cali, con la T.P. No. 36031 del Consejo Superior de la Judicatura, en el presente escrito actuó como curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de ORALIA SOTO ROMAN, según cargo discernido y aceptado, estando en el término de ley paso a contestar la presente demanda ejecutiva.

I.- RESPECTO A LOS **HECHOS**, Diré que no me consta si los hechos estos son ciertos o no, pues no se conoce información de los herederos interesados; estaré atento a lo que se pruebe dentro del proceso.

- a. **PRESUMO DE BUENA FE**: Que el actor de la demanda basa su cobro al propietario inscrito del inmueble apartamento 1001G y Garajes 42, 57 y 58 del edificio Bonaventura, asegurando que no se paga la administración desde el primer día del mes de enero del año 2.018, hasta la fecha en que presenta la demanda mayo del año 2023, subsanada en Julio 17 de 2023.

1.2.- La demanda es aceptada y el juzgado libro mandamiento de pago contra la demandada y sus herederos determinados e indeterminados, para que en el término de cinco días paguen sumas determinadas de dinero como lo son las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y los intereses de mora que estos se han causado con el transcurrir del tiempo y que no han sido canceladas a la Administración del Edificio Bonaventure.

## II- RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicito la parte activa que el señor Juez ordene el pago de sumas concreta de dinero, CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS y sus respectivos intereses de mora por el no pago oportuno.

Al respecto me expreso que me opongo a que se orden el pago de las cuotas de administración y los intereses causados de las calendadas que comprenden los meses de enero a diciembre del año 2018, de enero a diciembre del año 2019 y de enero a diciembre del año 2020, por que para estos rubros ya opero la prescripción extintiva de la acción, la cual vence al tercer año de ser exigible su cobro.

RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO: ART. 438 C.G.P.- En mi calda de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora ORALIA ROMAN, expreso a la señora Juez, que propongo **recurso de reposición** contra del Auto Interlocutorio No 3237 del 28 de agosto del año 2023 el mandamiento de pago que ordena a los demandados el pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sus intereses de mora respecto de las cuotas concernientes a los meses de enero a diciembre del año **2018**, de enero a diciembre del año **2019** y de enero a diciembre del año **2020**, alegando como base del recurso que a estos rubros les opero ya la prescripción extintiva de la acción, pues el interesado tenia tres años para ejercer el cobro y no lo hizo en su momento oportuno.

## ART. 442 C.G.P. Num. 2.- EXCEPCIONES DE FONDO:

## PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION,

Actuando en lealtad procesal para mis prohijados, presento a la señora juez argumento contenido en el ordenamiento civil que determina categóricamente que las acciones que las partes tienen para el cobro de sus deudas, estas están regladas también para que los derechos lo hagan en un tiempo determinado ya que las acciones civiles CADUCAN y los derechos PRESCRIBEN por efecto del tiempo.

SE TIENEN TRES AÑOS PARA EJERCER LA ACCION DEL COBRO EJECUTIVO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION NO PAGAS.

En el presente asunto alego que la Administración del edificio Bonaventura dejo pasar los tres años que tenia para el cobro de cada cuota que nació desde el primer día de enero del año 2.018, 2019 y hasta diciembre del año 2020, a la presente fecha del presente año, ya se le prescribió el derecho al cobro.

Por lo expuesto solicito se deniegue el cobro de la administración de estos tres años sea por reposición del auto requerido o por la excepción en la sentencia que se ha de proferir.

